

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia 166/2017, de 17 de noviembre de 2017**Sala de lo Social**Rec. n.º 277/2017***SUMARIO:**

Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Derecho a la libertad sindical. La relación entre los socios trabajadores y las cooperativas de trabajo asociado no es laboral, ni tan siquiera laboral de carácter especial, sino societaria. De hecho, las cooperativas gozan de una regulación propia recogida en la Ley 27/1999, disposición que aunque contiene normas con sabor a derecho laboral, en ningún momento hace remisión alguna al ET, lo que deja clara la intención del legislador de establecer una reglamentación específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo (que no relación laboral en sentido jurídico-laboral) prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, circunstancia que queda de manifiesto en aspectos como la retribución, ya que las percepciones periódicas de los socios trabajadores no tienen la consideración de salario, sino que son anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa. De igual forma, tampoco son trabajadores por cuenta propia, ya que los socios trabajadores son personas capacitadas para contratar su prestación de trabajo, para lo cual se asocian en la cooperativa de trabajo asociado, cuyo objeto consiste en proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Todo ello sin perjuicio de que se den de alta en el RETA a efectos de disfrutar de las ventajas previstas en el artículo 32 de la Ley 20/2007. Por todo lo dicho, los socios trabajadores de sociedades cooperativas de trabajo asociado no pueden afiliarse a sindicatos de trabajadores, con amparo en el artículo 3.1 de la LOLS, ya que no son propiamente trabajadores por cuenta propia, sino socios de la cooperativa, con la que mantienen una relación societaria, que no puede intermediarse por la acción del sindicato, entre cuyas funciones no está dirimir los eventuales conflictos que puedan surgir de las relaciones societarias de las cooperativas de trabajo asociado, que deben resolverse democráticamente en las asambleas de socios, a quienes corresponde controlar la actividad del consejo rector, que es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la ley, a los estatutos y a la política general fijada por la asamblea general y que es elegido democráticamente. La tesis contraria, según la cual el sindicato de trabajadores pudiera realizar sin trabas su actividad sindical en la empresa cooperativa en representación de sus socios trabajadores, además de carecer de cualquier soporte legal, desnaturalizaría la relación societaria entre la cooperativa y sus socios trabajadores, quienes, sin perder su condición de socios y por tanto de empresarios de la cooperativa, conformarían un contrapoder alternativo a los órganos sociales, elegidos democráticamente para dirigir la sociedad cooperativa, frente a la que podrían desplegar los instrumentos clásicos de la acción sindical, especialmente el derecho de huelga. Finalmente resaltar, que no existe compromiso internacional suscrito por España que obligue a admitir el derecho de libertad sindical de los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 28.1.
Ley Orgánica 11/1985 (LOLS), arts. 1.1 y 3.1.
Ley 36/2011 (LRJS), art. 177.1.
Ley 27/1999 (Cooperativas), art. 80.
Ley 20/2007 (LETA), arts. 1.1 y 32.

PONENTE:

Don Ricardo Bodas Martin.

Magistrados:

Don RICARDO BODAS MARTIN
Doña EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
Don RAMON GALLO LLANOS

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID

SENTENCIA: 00166/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N.º: 166/2017

Fecha de Juicio: 14/11/2017 a las 11:00

Fecha Sentencia: 17/11/2017

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000277 /2017

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO

Demandados: SERVICARNE, Anselmo, Borja, Demetrio, Nuria, Ezequias, Santiago, María Angeles, Héctor, Jeronimo, Mariano, Araceli y MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2017 0000289

Modelo: ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000277 /2017

Procedimiento de origen: /

Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente Ilmo. Sr. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA 166/2017

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000277/2017 seguido por demanda de CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO (con representación RITA GIRALDEZ MENDEZ) contra SERVICARNE (Letrado D^a. María Teresa Rigau), Anselmo, Borja, Demetrio, Nuria, Ezequias, Santiago, María Angeles, Héctor, Jeronimo, Mariano, Araceli (todos ellos asistidos por el Letrado D. Daniel Más) y MINISTERIO FISCAL sobre TUTELA DCHOS.FUND. 277/2017. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 8 de Agosto de 2017 se presentó demanda por CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO contra SERVICARNE, Anselmo, Borja, Demetrio, Nuria, Ezequias, Santiago, María Angeles, Héctor, Jeronimo, Mariano, Araceli y MINISTERIO FISCAL sobre TUTELA DCHOS.FUNDAMENTALES.

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 14/11/2017 a las 11:00 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.

Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO (CNT desde aquí) ratificó su demanda de tutela de derechos fundamentales, mediante la que solicita dictemos sentencia en los términos siguientes:

1) Se declare la existencia de vulneración de la libertad sindical en los comunicados de la empresa accesibles en su página web y a los que se refiere la presente demanda.

2) Declare la nulidad de la actuación del empleador

3) Ordene el cese inmediato de la conducta antisindical, condenando a la empresa demandada a la retirada de los comunicados de su web a que se refiere la presente demanda y condenando igualmente a la publicación en portada y con igual difusión de un comunicado que contenga los extremos señalado en el fundamento tercero, tanto en la web durante un año, como en la revista, como con comunicados personales a los socios e intranet, elementos de comunicación que fueron usados para difundir los comunicados denunciados, a efectos de reponer al demandante en el derecho al ejercicio de la libertad sindical sin injerencias.

4) Condene solidariamente a la empresa demandada y a las personas responsables de los comunicados vulneradores de la libertad sindical a abonar al sindicato la cantidad de 100.000 € en concepto de indemnización adicional por daños y perjuicios adicionales derivados.

5) Remita las actuaciones al Ministerio Fiscal a efectos de depurar responsabilidades delictivas.

SERVICARNE SOCIEDAD COOPERATIVA CL (SERVICARNE desde ahora) se opuso a la demanda en todos sus términos.

Alegó, en primer lugar, excepción de incompetencia funcional de la Sala, puesto que la conflictividad entre CNT y la empresa se ha producido únicamente en Castellón, entendiéndose, por consiguiente, que corresponde conocer del litigio a los Juzgados de lo Social de Castellón y en el peor de los casos a la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana.

Subrayó, en efecto, que el conflicto real trae causa en la suspensión y cese posterior de tres socios trabajadores, que prestaban servicios en la empresa PRODUCTOS FLORIDA, SA, radicada en Castellón, que fueron anulados por STSJ Comunidad Valenciana de 18-10-2016, rec. 2335/16 y SJS 4 Castellón de 22-03-2017, proced. 423/16 y que los comunicados de la página Web se proyectaron únicamente en Castellón.

Excepcionó, en segundo lugar, falta de legitimación activa de CNT, puesto que SERVICARNE tiene 5000 socios trabajadores, de los cuales 200 aproximadamente trabajan en PRODUCTOS FLORIDA y 882 en la Comunidad Valenciana y CNT acredita únicamente la afiliación de 17 socios trabajadores, tal y como señaló en comunicado de 22-10-2015, en el que informó de la constitución de una coordinadora con la finalidad de gestionar la conflictividad existente en Castellón. - Advirtió, en todo caso, que ningún trabajador ha informado a la empresa sobre su afiliación a CNT.

Excepcionó, en tercer lugar, falta de acción por falta de objeto, ya que los comunicados controvertidos ya no están en la página Web de la cooperativa y advirtió especialmente que no es admisible la acción sindical en una relación societaria, que es la que une a SERVICARNE con sus socios trabajadores, que reparten, a partes iguales, los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Excepcionó, en cuarto lugar, cosa juzgada, puesto que el conflicto real ya fue juzgado por las sentencias citadas más arriba. - Señaló, en todo caso, que los socios trabajadores cesados causaron baja indemnizada en conciliación, celebrada el 13-09-2017, cuyos efectos se retrotrajeron al 18-04-2016.

Negó la vulneración de la libertad sindical de CNT, puesto que la naturaleza de la relación, entre SERVICARNE y sus socios trabajadores, es societaria, sin que quepa, por consiguiente, la intermediación sindical.

Sostuvo, a estos efectos, que CNT ha mantenido una escalada de reclamaciones judiciales, que fueron desestimadas en la mayoría de las ocasiones. - Realizó, además, una ofensiva en la empresa PRODUCTOS FLORIDA, convocando paros parciales y boicot a sus productos, que es del todo incompatible con la finalidad de la cooperativa. - Dicha actuación provocó quejas del cliente, que concluyeron con su decisión de rescindir el contrato mercantil, aunque no llegó a ejecutarse finalmente dicha rescisión.

Mantuvo que la empresa quiso recolocar a los socios trabajadores cesados en otra empresa, sin que fuera posible, porque CNT decidió boicotear precisamente los productos de esa empresa, siendo ese el panorama en el que se produjeron las publicaciones en la página Web de la cooperativa.

Denunció, por otra parte, que CNT ha replicado la página Web de SERVICARNE, de manera que, si se teclea SERVICARNE, aparece una página titulada SERVICARNE-CNT, dedicada a descalificar a la cooperativa, aunque desde el 10-11-2017 solo hay noticias sobre la vista ante la AN.

D. Anselmo, D. Borja, D. Demetrio, D^a. Nuria, D. Ezequias, D^a. Santiago, D. Héctor, D. Jeronimo, D. Mariano, D^a. Araceli y D^a. María Angeles se opusieron a la demanda y excepcionaron falta de legitimación pasiva, puesto que el Consejo Rector o el propio Director General de la Cooperativa no son empleadores de los socios trabajadores, ya que ostentan la misma condición.

Hicieron suyas las alegaciones de SERVICARNE y subrayaron que los comunicados controvertidos, de 20-11-2015 y 11-12-2015 ya no están publicados en la Web.

Se opusieron finalmente a la indemnización reclamada, que consideraron absolutamente desproporcionada.

CNT se opuso a la excepción de incompetencia funcional de la Sala, puesto que la página Web de la empresa tiene ámbito nacional y la difusión de los comunicados de la empresa ha provocado un grave perjuicio a CNT.

Se opuso a la excepción de falta de legitimación activa de CNT, puesto que se trata de una demanda de tutela y no de conflicto colectivo, siendo irrelevante, por consiguiente, el número de trabajadores afiliados.

Se opuso a la excepción de falta de acción, por cuanto se ha vulnerado el derecho de libertad sindical de CNT, siendo incierto que haya desaparecido el objeto del pleito, porque las publicaciones controvertidas se mantuvieron al menos hasta el 4-08-2017 en la página Web de la cooperativa.

Se opuso también a la excepción de cosa juzgada, puesto que los despidos de los tres socios trabajadores se traen a colación como simple antecedente. - Subrayó que la ofensa denunciada son las publicaciones en la página Web de SERVICARNE, publicadas los días 3 y 23-05-2016 y 14-06-2016, que han permanecido en la página hasta el 4-08-2017.

Se opuso finalmente a la falta de legitimación pasiva de las personas físicas codemandadas, puesto que tanto el director general como los componentes del Consejo Rector fueron los autores materiales de las comunicaciones lesivas de la libertad sindical, por lo que todos ellos están legitimados pasivamente, a tenor con lo dispuesto en el art. 177.4 LRJS .

El MINISTERIO FISCAL se opuso a las excepciones propuestas por los codemandados y subrayó que el sindicato no puede tener intervención en la relación societaria de los socios trabajadores, pero sí en su calidad de trabajadores. - Sostuvo, por consiguiente, que podría haber indicios de vulneración de la libertad sindical, que no se habían destruido por los demandados, por lo cual interesó, caso de acreditarse la concurrencia de esos indicios, siempre que la empresa no cumpliera sus cargas probatorias, la estimación de la demanda, aunque mantuvo que la indemnización debería atemperarse, porque la tendrían que abonar, a la postre, los propios socios trabajadores.

Quinto.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

-Los hechos denunciados se produjeron en el ámbito de la provincia de Castellón.

-Esos hechos consisten inicialmente en la suspensión y posteriormente en el cese de tres socios trabajadores que trabajan en Productos Florida.

-Los comunicados publicados en la web de la empresa están centrados exclusivamente en los sucesos producidos en Castellón.

-Servicarne tiene actualmente cinco mil socios trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas en todo el territorio español.

-Servicarne no tiene trabajadores por cuenta ajena.

-El 12 de Noviembre de 2015, CNT hizo un comunicado a Servicarne informando de que constituían una coordinadora para gestionar la problemática de los tres socios trabajadores de Castellón, comunica asimismo que CNT tiene 17 afiliados.

-Ningún trabajador se ha dirigido a la empresa para notificar su afiliación a CNT.

-En la empresa Productos Florida prestan servicios de 200 a 300 trabajadores, en la Comunidad Valenciana 882 trabajadores.

-Los comunicados fueron dados de baja en la página web por Servicarne.

-Esos comunicados fueron siempre dirigidos al personal de Castellón.

-El excedente de la cooperativa se reparte por igual entre todos los socios trabajadores.

-Servicarne habría intentado recolocarles pero fue imposible porque boicotearon los productos de la empresa donde iban a ser recolocados.

-Ha habido múltiples sentencias derivadas de demandas promovidas por esos tres socios trabajadores que fueron desestimadas salvo la del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y la del Juzgado de lo Social n.º 4 de Castellón.

-Servicarne tiene una página web con su correspondiente registro de dominio.

-Hasta el 9 de Noviembre de 2017 CNT replica esa web asociada a Servicarne CNT con pronunciamientos peyorativos hacia Servicarne.

-A partir de 10 de Noviembre en esa página web replicada aparece solo información sobre este juicio.

-El Consejo Rector y su director general son socios trabajadores al igual que el resto de socios trabajadores de Servicarne.

-Los comunicados tratados en demanda son de 20 de Noviembre de 2015 y 11 de Diciembre de 2015.

-Consecuencia de acciones promovidas por estos tres socios trabajadores cesados respecto de Productos Florida, boicot de productos, etc., el 22 de Diciembre de 2015 notificó la rescisión del contrato mercantil con Servicarne con efectos de abril 2016.

-En la asamblea en que se decidió el cese de los tres socios trabajadores acudieron más de 300 cooperativistas y la decisión se tomó por unanimidad.

-Se cuestiona el importe de 100.000 euros por daños.

-CNT impugna tres comunicados que estuvieron hasta el 4 de Agosto de 2017 en la web de Servicarne, esa página web tiene una proyección de ámbito estatal.

Hechos Pacíficos:

-Inicialmente en el Juzgado n.º 3 de Castellón, se dictó sentencia que desestimó la demanda de suspensión que fue revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 18 de Octubre de 2016. Posteriormente el Juzgado n.º 4 de Castellón estimó demanda que declaró nulo el cese de los tres socios trabajadores.

-Tras la sentencia del Juzgado n.º 4 de Castellón se intentó un acuerdo con los tres socios trabajadores cesados que se alcanzó el 13 de Septiembre de 2017 pactando una baja indemnizada a fecha 18 de Abril de 2016 por cuantía de 130.000 euros.

-Finalmente no se produjo la rescisión del contrato mercantil de Productos Florida con Servicarne.

-Todos los comunicados impugnados fueron suscritos por todos los miembros del Consejo Rector.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.

SERVICARNE SOCIEDAD COOPERATIVA CL, se encuentra constituida como sociedad cooperativa de trabajo asociado, al amparo de la Ley 18/2002 de 5 de julio de Cooperativas de Cataluña. La cooperativa cuenta con más de 4000 socios trabajadores distribuidos en centros de trabajo presentes en la casi totalidad de comunidades autónomas del estado español. - A 28-10-2015 prestaban servicios en la empresa PRODUCTOS FLORIDA, SA de Castellón 202 socios trabajadores y a 28-10-2017 prestaban servicios en la Comunidad Valenciana 882 socios trabajadores. - Obran en autos los estatutos de SERVICARNE, que se tienen por reproducidos.

El 17-12-2001 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el recud. 244/2001, en el que se declaró que SERVICARNE era realmente una cooperativa de trabajo asociado, que actuaba como tal en el tráfico mercantil, por lo que se descartó la concurrencia de cesión ilegal con las empresas a las que prestaba servicios.

Segundo.

DON Alexander, socio trabajador de SERVICARNE y afiliado a CNT, presentó demanda el 29 de mayo de 2013 contra SERVICARNE y las empresas Aragonesa de Piensos SA, Avinorsa y Bancal SL que fue repartida al Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria, impugnando una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, que fue desestimada por sentencia de 4 de octubre de 2013. - Con posterioridad, presentó demanda el 12 de agosto de 2013 que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria contra las mismas empresas que en el procedimiento anterior, en la que pretendía que se declarase la existencia de cesión ilegal al entender que SERVICARNE solo aportaba mano de obra. - Las pretensiones fueron desestimadas por sentencia de 24 de marzo de 2014. - Frente a tal sentencia se interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de 28 de octubre de 2014. - El 31-07-2014 el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria dictó sentencia mediante la cual revocó sanción impuesta al citado señor. - El 30 de marzo de 2015 presentó nueva demanda contra SERVICARNE que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 1 de Vitoria, en la que reclamaba se declarase la nulidad de la decisión empresarial de trasladarle al centro de trabajo de Productos Florida en Castellón, y condenando a la demandada a reponer al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo, en atención a que se había vulnerado la libertad sindical, por ser conocida su militancia en el sindicato CNT, y reivindicativa, buscando a través de ese traslado la baja voluntaria del socio. El 30 de marzo de 2015 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Vitoria, por la que se desestimaba la pretensión del actor. - El 22-05-2015 la empresa le impuso una sanción de amonestación por bajo rendimiento, que fue revocada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Castellón de 16-1-2016, recaída en el procedimiento 551/15, al que no presentarse SERVICARNE. - El 12-06-2015 le impuso una nueva sanción de 30 euros, derivada de faltas de puntualidad. - Dicha sanción fue impugnada por el señor Alexander, quien desistió de su pretensión, si bien SERVICARNE le abonó la cantidad detrída.

El 16-07-2015 el Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria dictó sentencia, en el procedimiento 243/15, en el que desestimó la demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo, promovida por DOÑA Enriqueta contra SERVICARNE y AVINORSA. - El 9-03-2017 el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria dictó sentencia, en su proced. 73/17, en el que desestimó la demanda de extinción y despido, promovida por la citada señora contra SERVICARNE y AVINORSA. - Dicha sentencia fue confirmada por STSJ País Vasco de 5-09-2017, rec. 1389/17.

Tercero.

Diecisiete socios trabajadores de la empresa, afiliados a CNT, quienes prestaban servicios en el centro de Almassora (Castellón), notificaron a la empresa el 29-10-2015, que habían mantenido una reunión fuera de horas de trabajo y acordado enviar un pliego de reclamaciones, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que reclamaban el cumplimiento de la legislación laboral y la asunción de propuestas para mejorar la transparencia y flujo de información hacia los miembros de la Cooperativa. - El 3 de noviembre de 2015 SERVICARNE entregó a la totalidad de los socios trabajadores que prestan servicios en el centro de trabajo Productos Florida, en la que se hacía referencia a "... la existencia de alguna reunión fuera del trabajo que está llevando algunos de nuestros socios/as a actitudes de laborales propias del Estatuto de los Trabajadores y debo informaros de que las cooperativas tienen su propia Ley de Cooperativas..."

, para acto seguido hacer mención al contrato suscrito con la empresa Productos Florida y la necesaria flexibilidad en la prestación de servicios, y añadía "... Pongo en aviso a todos/as para que recordéis cómo es el funcionamiento de la cooperativa ya que es precisamente ese funcionamiento el que nos permite conseguir un puesto de trabajo digno como bien final que de ninguna otra forma hemos podido conseguir. No os quepa la menor duda que este tema acabará como en todos los sitios que han entrado los sindicatos a "ayudar". Acabará con algún juicio donde los protagonistas perderán el trabajo. Así ha acabado siempre, no sin antes poner en riesgo al resto de compañeros...".

Cuarto.

El 22-09-2014 PRODUCTOS FLORIDA, SA se dirigió a SERVICARNE para quejarse por denuncias, realizadas por uno de los socios trabajadores, referidas al tratamiento de la carne, advirtiendo que se promoverían acciones civiles y penales para exigir responsabilidades. - La empresa Productos Florida remitió comunicación el 29 de octubre de 2015 en la que mostraba su malestar por el mal funcionamiento de la sección de lavadero de cajas por el retraso producido en la línea de producción.

DOÑA Matilde, DON Rogelio y DON Alexander , afiliados a la CNT, prestaban servicios en la sección de despiece y descarte de la empresa PRODUCTOS FLORIDA, SA, en la provincia de Castellón. - Mediante comunicaciones verbales, dirigidas a los demandantes, se les indicó que, en los días sucesivos, pasarían a prestar servicios en la sección de lavadero de cajas. - El 10 de noviembre de 2015 SERVICARNE comunicó por escrito a los tres demandantes la decisión de hacer efectivo su traslado a otro centro de trabajo, señalando la comunicación "... Que reunida la Comisión del Consejo Rector en fecha 6 de noviembre de 2015, acuerda hacer efectiva tu movilidad geográfica a fecha 21 de diciembre de 2015, ya que nos han rescindido el servicio de lavadero de cajas, a fecha de 15 de noviembre, sección donde prestas tus servicios como socio y dejar el puesto de trabajo. - Como es de tu conocimiento, en tu hoja de solicitud como socio de Servicarne, aceptaste que puedes ser destinado a cualquier centro de trabajo dentro de la red de servicios de la Cooperativa, aunque esté fuera de tu residencia habitual, ya que no estás destinado a prestar servicios en un centro de trabajo concreto. - Así que debes incorporarte en el centro de trabajo de COREN COOPERATIVAS ORENSANAS en Santa Cruz de Arrabaldo y preguntar por Santiago , jefa de equipo de Servicarne, para el día 21 de diciembre de 2015. Por lo tanto te esperamos a partir del 21 de diciembre, que te incorpores al nuevo centro de trabajo...".

El 2 de noviembre de 2015 Productos Florida comunicó a SERVICARNE su interés en cancelar el servicio de limpieza de cajas y palets que tenían contratado con fecha de efectos de 16 de noviembre de 2015. - El 3 de noviembre de 2015 reiteraron su malestar por los paros intermitentes, promovidos por CNT, que provocaban el mal funcionamiento del lavadero de cajas, al tiempo que instaban a SERVICARNE a solucionar los problemas. - El 9 de noviembre de 2015, Productos Florida, remite nueva comunicación en la que hace referencia a la falta de resolución del grave problema del servicio de cajas y la falta de efectividad del nivel de lavado, por lo que decide cesar el servicio en la sección de lavado de cajas que tenía contratado.

CNT remitió burofax el 13 de noviembre de 2015 a SERVICARNE en la que comunicaba, por una parte, su decisión de constituir una coordinadora en la empresa, porque consideraba que la movilidad geográfica de los tres socios trabajadores era injustificada e innecesaria "... y, entendemos que supone una represalia por la cual Servicarne SCCL imparte su propia disciplina contra los trabajadores/as que reclaman sus derechos más básicos en la cooperativa. (...) El sindicato entiende que el desplazamiento y represión totalmente injustificada contra nuestros afiliados/as se debe a una actuación coordinada y planificada conjuntamente por Servicarne SCCL y Productos Florida para eliminar cualquier atisbo de reivindicaciones básicas. - CNT exhibe una reunión con la Dirección de Productos Florida y con la Jefa de Equipo de Servicarne con la finalidad de dar una solución consensuada a problema, buscando las alternativas necesarias para reincorporar inmediatamente a los tres afiliados en su mismo centro de trabajo, anulando la decisión de su desplazamiento a otra provincia...".

- El sindicato CNT promovió una campaña, en la que denunció la actividad de SERVICARNE y realizó llamadas a boicotear los productos de la empresa Productos Florida SA y a los de Coren Cooperativa Orensana. - El 17 de noviembre de 2015 SERVICARNE remitió notificación a los trabajadores demandantes en la que les ofrecía la cantidad de 6.000 euros (Rogelio), 10.000 euros (Alexander) y de 9.000 euros (Matilde), en concepto de finalización de la relación socio laboral con SERVICARNE en el caso de que no aceptara la movilidad geográfica. NOVENO.

El 20-11-2015 el director de la cooperativa publicó el comunicado siguiente:

"A TODOS/AS LOS SOCIOS/AS DE SERVICARNE EN PRODUCTOS FLORIDA.

Estamos muy preocupados por esta campaña que está llevando a cabo el sindicato CNT en contra de Servicarne en vuestro centro porque no son solamente los panfletos que distribuyen sino que hablan incluso de boicot al producto. Desde luego esto no significa ninguna ayuda a los trabajadores, como ellos dicen, sino que es fácil que baje el volumen de trabajo y por lo tanto comiencen a peligrar los puestos de muchos de nosotros.

No tenemos ningún problema en que nuestros socios se afilien a los sindicatos. Nunca hemos hecho ningún comentario en contra. Solamente informamos de que los intereses de los sindicatos son otros, como conseguir afiliados y más fuerza en las empresas pero las cooperativas de trabajo asociado, como Servicarne, no tienen representación sindical porque a la vez somos trabajadores y propietarios de nuestra cooperativa. De hecho no estamos sujetos a convenios, ni huelgas, ni jornada fija, etc., los cooperativistas tenemos nuestra propia legislación en la Ley de Cooperativas.

Es verdad que hemos ofrecido trabajo en otro lugar a los socios que trabajaban en el lavado de cajas pero es porque nos han rescindido el contrato de servicios en esa sección. Como sabéis, la cooperativa da trabajo a sus socios cuando consigue contratos con empresas, lógicamente cuando los perdemos también perdemos los puestos de trabajo.

Suponemos que todos los socios/as tienen toda la información necesaria a nivel general (pocas empresas dan tanta información como nosotros damos con una circular mensual, revista, web con todo tipo de información incluso de Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, etc) y desde luego debéis tener la propia información del centro y si no la tenéis la podéis pedir a Ja Jefa de Equipo o incluso al Consejo Rector.

No entendemos esta campaña contra nosotros cuando lo único que hacemos es buscarnos nuestro propio trabajo en cooperativa porque las empresas no dan trabajo fijo. No nos ayudan a encontrar trabajo y además es posible que consigan quitárnoslo. Espero que recapaciten y vean que esta actitud va en contra de los trabajadores que pretenden defender.

Recibe un abrazo de tu compañero,".

SERVICARNE en reunión de la Comisión del Consejo Rector de 26 de noviembre de 2015 adopta la decisión de anular la movilidad geográfica impuesta a los demandantes, señalando

"... Ya no tienen que incorporarse al centro de Galicia, ya que no es posible que comiences a trabajar en la contrata que Servicarne mantiene con la empresa Coren tal como te habíamos ofrecido en su día, debido a que la CNT, sindicato a que estás afiliado, ha enviado una carta a la dirección de Coren avisando de que boicotarán sus productos si acceden a tu traslado..."

. - En la misiva se proponen por SERVICARNE una indemnización por cuantía diferente según el demandante, para que solicitara la baja voluntaria como socio trabajador. - Se añadía que

"... En caso de no aceptar [la cuantía ofrecida] la cooperativa te aplicará desde este momento el Art. 33 de nuestros Estatutos; "los socios que por causa ajena a la voluntad o Gestión del Consejo Rector, se quedaran sin su habitual puesto de trabajo, por suspensión de pagos, quiebra, reestructuración de plantilla, etc, de algún puesto de trabajo en el que estuvieran adscritos por haber contratado con la Cooperativa una prestación de servicios, quedarán en la expectativa mientras perdure dicha situación y en tanto los órganos sociales de la cooperativa no le procuren un nuevo puesto de trabajo, que deberán aceptar con independencia de su especialidad, periodicidad, horario, remuneración o ubicación del mismo....".

El 30-11-2015 SERVICARNE procedió a suspender la actividad de los socios trabajadores reiterados, quienes promovieron demanda de tutela de derechos fundamentales, que conoció el Juzgado de lo Social nº 3 de Castellón, quien dictó sentencia desestimatoria el 11-03-2016 . - El 13-10-2016 la Sala de lo Social del TSJ Comunidad Valenciana dictó sentencia en recurso 2335/16 , en la que estimó el recurso de suplicación frente a la sentencia antes dicha, que revocó por vulneración de la libertad sindical de los socios trabajadores suspendidos, anuló las suspensiones antes dichas y condeno a SERVICARNE a estar y pasar por esa declaración y a abonar a

cada uno de los demandantes una cantidad equivalente a la que hubieren percibido hasta su baja definitiva en la cooperativa, más 7.000 euros a cada uno de ellos por daños morales.

El 11-12-2015 el director de la cooperativa publicó el comunicado siguiente:

"A TODOS LOS SOCIOS/AS DE SERVICARNE EN PROD. FLORIDA.

Debes perdonar que te esté enviando últimamente más cartas de las que me gustaría pero me veo en la obligación de informarte con claridad para contrarrestar lo que dicen los panfletos que entrega la CNT.

Es cierto que hemos ofrecido dinero a los tres afiliados por una sencilla razón: intentamos acabar con el tema para salvaguardar el trabajo de todos en Florida. Lo cierto es que el sindicato nos está impidiendo darles trabajo en otro lugar porque también les hacen boicot a los productos como hacen en Florida.

Es muy posible que el sindicato además de impedirles trabajar en ningún otro lugar también les impida llegar a un acuerdo con la indemnización. Ha pasado muchas otras veces y al final los socios se han quedado sin trabajo y sin dinero. Por escrito les hemos ofrecido dinero pero también les decimos que si no lo aceptan, tendrán que quedar a la espera sin trabajo por aplicación del Arte. 33 de nuestros Estatutos.

Por otra parte, tratan de demonizar a Isabel y lo siento mucho porque los encargados tienen la responsabilidad de cumplir con el servicio contratado y todos sabemos que la ampliación de secciones que hemos tenido los dos últimos años nos han exigido un gran esfuerzo a todos que hemos ido mejorando poco a poco. No obstante creo que debemos quedarnos con el hecho más importante de todos: hemos conseguido 120 nuevos puestos de trabajo. Es decir que 120 socios/as nuevos tienen trabajo gracias en gran medida a Isabel y resto de encargados/as.

Realmente no entendemos esta actitud de la CNT. Otros sindicatos han intentado lo mismo desde hace muchos años pero cuando veían que hacían más daño que beneficio a los trabajadores, recapitaban y deponían su actitud. Deben darse cuenta de que no somos trabajadores fijos que en el peor de los casos pueden perder el trabajo pero aún les quedan indemnizaciones y paro. A los socios/as cooperativista si nos hacen perder el trabajo por su boicot a los productos de la empresa, no solamente perderemos el trabajo, nos dejan sin nada.

Recibe un abrazo tu compañero"

SERVICARNE no facilitó ningún puesto de trabajo a los citados socios trabajadores desde la comunicación de suspensión realizada, aunque contrató con la empresa Productos Florida las tareas de elaboración de mini-brochetas. A tal efecto ha incorporado desde mediados de enero de 2016 a cuatro nuevas socias trabajadoras.

SERVICARNE convocó asamblea de socios el 11-06-2016, en cuyo orden del día estaba previsto resolver sobre el cese de los socios trabajadores mencionados más arriba. - CNT promovió una campaña entre los socios trabajadores, en la que se les requirió que acudieran a dicha asamblea, comprometiéndose, entre otras cosas, a correr con los gastos del desplazamiento. - SERVICARNE, por su parte, fletó un autobús para los socios trabajadores de Castellón. - Finalmente se celebró la asamblea, en la que participaron 300 socios trabajadores, de los cuales 167 lo hicieron personalmente, acordándose por unanimidad el cese de los trabajadores mencionados.

En reunión del Consejo Rector de SERVICARNE celebrada el 18 de abril de 2016 se tomó por unanimidad la decisión de baja por cese definitivo como socio de cada uno de los demandantes, al amparo de lo establecido en el art. 33 de los Estatutos de la cooperativa por causas organizativas que se indicaban. Así, tras hacer una referencia al iter temporal y las comunicaciones remitidas, recogidas en los hechos probados anteriores, se indica

"... Al rechazar la cantidad ofrecida para compensar su baja voluntaria, le fue aplicado el art. 33 de los estatutos de SERVICARNE Scoop CL al no ser posible su recolocación en el cliente PRODUCTOS FLORIDA SA ni tampoco en el cliente COREN. - Por tanto, ante la imposibilidad material de efectiva recolocación en cualquier otro puesto, dado su inequívoca voluntad de rechazo frontal a todo cambio, así como las actuaciones de boicot a PRODUCTOS FLORIDA SA, llevadas a cabo por CNT, Sindicato al que Ud está legítimamente afiliado, nos han forzado a tomar esta medida. - No cabe duda que la adopción de la presente medida contribuye directamente a la optimización y racionalización de la estructura organizativa de nuestra Cooperativa que prioriza la estabilidad del puesto de trabajo de todos los cooperativistas ante posibles riesgos de rescisión de contratos por parte de los clientes. - Esta propuesta no es firme ya que Ud dispone de un plazo de 30 días de audiencia previa para impugnarla..."

. Los demandantes disponen de plazo para realizar alegaciones.

Los socios trabajadores cesados interpusieron demanda contra sus ceses, que fue estimada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Castellón, quien dictó sentencia el 22-03-2017, en su proced. 423/16, en la que se declaró la nulidad del cese, por vulneración de la libertad sindical de los socios trabajadores y se condenó a SERVICARNE a reponerlos en su centro de trabajo en las mismas condiciones al momento del cese.

SERVICARNE interpuso recurso de aclaración y suplicación el 7-03-2017. - El 22-06-2017 el Juzgado dictó Auto, mediante el cual acordó la ejecución provisional de la sentencia. - Dicho Auto fue recurrido por SERVICARNE. - El 22-07-2017 SERVICARNE presentó escrito al Juzgado citado, comunicándole que le era imposible readmitir a los trabajadores en su centro de trabajo, porque se oponía la empresa usuaria, quien no había sido condenada, ofreciéndose, en todo caso, a buscar la solución más conveniente. - El 13-09-2017 el Juzgado reiterado dictó Auto, mediante el que se homologó el acuerdo, alcanzado entre las partes, en el que se convino el cese definitivo con efectos de 18-04-2016, abonándose a los socios trabajadores en concepto de indemnización por cese de la relación socio-laboral la cantidad de 31.000 euros al señor Alexander, 30.000 euros a la señora Matilde y 27.000 euros al señor Rogelio.

Quinto.

El 11-04-2016 la Inspección de Trabajo constató, tras denuncia del señor Alexander, que el lavadero de cajas de la empresa PRODUCTOS FLORIDA presta servicios laborales empleados de la empresa AGROSAMAF, SL.

Sexto.

El 10-03-2016 se celebró la primera asamblea como sección sindical de CNT en SERVICARNE, cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida, sin que conste acreditada su notificación a la cooperativa.

Séptimo.

El 3-5-2016 se publicó en la página Web de SERVICARNE un comunicado, titulado "Últimas sentencias judiciales", bajo el que aparece la leyenda "Bajas obligatorias en Asamblea General" y "La CNT contra Servicarne", cruzada esta última por un rayo, si bien desde el 14-06-2016 desapareció el rayo.

El mismo día se publicó por el Consejo Rector en la página Web el texto siguiente:

"Bajas Obligatorias

Una vez más el Consejo Rector se ve obligado a salir al paso de la manipulación de los hechos que la CNT comenta en su WEB.

Acabamos de celebrar la Asamblea General el día 11 de Junio y comentan que gracias a ellos han venido a la Asamblea más de 300 socios. Es cierto que hemos asistido más que otras veces, concretamente 167 y no 300. Pero no hemos asistido más "gracias a ellos" sino "por su culpa" que es muy diferente.

Llevaban tiempo tratando de traer a la asamblea un autocar de socios/as para defender exclusivamente sus intereses y que la Asamblea no votara la Baja Obligatoria de los 3 socios de Castellón afiliados a la CNT.

El riesgo que eso implicaba para el resto de socios/as del centro donde el sindicato boicoteaba el producto y donde a última hora se salvó de la rescisión del contrato, nos obligó a avisarles para que vinieran a la Asamblea y con su voto defender su puesto de trabajo. En tan solo unas horas llenaron un autocar y acudieron a la Asamblea. Votaron y cuando finalizó la Asamblea se volvieron a casa porque al día siguiente tenían que trabajar. Informamos que en dicha votación se ratificó la baja obligatoria de los tres socios, con ningún voto en contra, es decir, a pesar del esfuerzo notable, los socios de su centro no dudaron ni un momento en defender su puesto de trabajo.

Ese autocar es el que incrementó notablemente la asistencia de socios/as a la Asamblea, es decir, no "gracias al sindicato" sino "por culpa del sindicato". Ningún socio/a de Servicarne debe tener la más mínima duda de que ante cualquier grupo que quiera imponer sus intereses particulares a través de la Asamblea, el Consejo Rector hará todo lo que esté en su mano para que todos los socios/as puedan decidir el funcionamiento de Servicarne por interés general.

También han estado durante meses intentando que los socios firmaran unas prestaciones inviables, como si no las tuviéramos que pagar entre todos. De 5.200 socios/as de Servicarne han conseguido 34, mucho menos del 1% y a pesar de ello todavía se atreven a hablar en nombre de todos... e incluso manipular nuestras fotos usándolas a su antojo.

Seguimos sin entender esta persecución de la CNT con más de 30 demandas a Servicarne en lo que llevamos de año. En todas ellas hemos tenido sentencias favorables y sus afiliados siguen perdiendo el trabajo. ¿Todavía creen que tienen razón? ¿Les vale la pena a sus afiliados arriesgar su puesto de trabajo para que el sindicato consiga una sentencia favorable para sus intereses? ¿Cómo hacerles entender que el trabajo es lo único que tenemos? ¿Por qué no atacan a las empresas que nos dan el trabajo en lugar de atacar a la cooperativa que somos trabajadores? Lo dicho, seguimos sin entender nada."

El Consejo Rector publicó también el mismo día la comunicación siguiente:

"Sentencia favorable a SC

Una vez más el Consejo Rector te informa sobre la situación real de los ataques que seguimos teniendo por parte de la CNT.

Durante el último medio año hemos sufrido más de 30 demandas judiciales de socios/as a través de la CNT en su política de acoso a la cooperativa. De todas estas demandas ninguna sentencia le ha sido favorable al sindicato lo que por desgracia significa que más de 30 socios han perdido su trabajo. Seguirán diciendo que son "amenazas" pero los hechos son tozudos y los jueces siguen aplicando la ley y los socios que acuden a la CNT siguen perdiendo su trabajo.

La última sentencia que estaban esperando sobre 3 socios en Castellón, también acaban de perderla. Casi nos rescinden el contrato de ese centro debido al boicot del sindicato pero al final los únicos que han perdido el trabajo han sido esos socios que han demandado.

Te recordamos que no está prohibido pertenecer a un sindicato pero la legislación de cooperativas únicamente permite la representación social a través del Consejo Rector. Debes estar seguro que el Consejo Rector tiene como objetivo un puesto de trabajo digno similar a cualquier trabajador. El problema que no pueda resolver el Jefe/a de Equipo en cada centro no dudes en comentarlo con el Consejo Rector por carta o por mail a servicarne@servicarne.com."

También en la misma fecha el Consejo Rector publicó en la página Web el comunicado siguiente:

"Ahora la CNT pide a los socios de Servicarne que aprueben en Asamblea General unas prestaciones sociales que nos obligarían a pagar una cuota de 200€ por socio al mes.

Somos una Cooperativa, por lo que detrás nuestro no hay un empresario principal a quién podamos pedir prestaciones sin pagarlas. Cada nueva prestación tiene unos costes que debemos asumir cada uno de los socios y socias que formamos parte de Servicarne, como propietarios de la cooperativa. Estos costes los asumimos con la cuota social, siendo actualmente de 50€/mes. Desde siempre el Consejo Rector vela por mantener los puestos de trabajo con el mínimo coste y las máximas prestaciones (desde 1994 la cuota ha aumentado en un 4% mientras que las prestaciones han incrementado en más de un 300%). Con las nuevas propuestas de la CNT la cuota social que pagaríamos cada socio al mes sería de más de 200€, pasando de pagar de 600€ a unos 2.500€ anuales.

EL SINDICATO CNT NO ACABA DE ENTENDER QUE PODEMOS APROBAR TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE QUERAMOS PERO LAS TENEMOS QUE PAGAR NOSOTROS MISMOS.

EL CONSEJO RECTOR TAMBIÉN TIENE ESE OBJETIVO: INCREMENTAR LAS PRESTACIONES Y LO CONSIGUE DESDE HACE MUCHOS AÑOS, PERO TIENE QUE HACERLO INTENTANDO NO SUBIR LA CUOTA DE 50€ MES/SOCIO PARA NO INCIDIR DEMASIADO EN LOS SUELDOS MÁS BAJOS. POR ESTA RAZÓN, LA PROPUESTA SOBRE PRESTACIONES QUE SE ESTUDIA EN LA ASAMBLEA GENERAL SIEMPRE VA UNIDA A SU ADAPTACIÓN A LA CUOTA SOCIAL.

EVIDENTEMENTE SI INCREMENTAMOS DESMESURADAMENTE LAS PRESTACIONES SOCIALES NOS VEREMOS OBLIGADOS A PAGAR MUCHO MÁS DE CUOTA SOCIAL.

CONCRETAMENTE EL SINDICATO CNT ESTÁ INTENTANDO CAPTAR AFILIADOS DE SERVICARNE A TRAVÉS DE PROPUESTAS DE MEJORA PARA LOS SOCIOS PERO NI DICEN EL COSTE REAL QUE TIENEN NI DICEN QUE LAS TENEMOS QUE PAGAR ENTRE TODOS. EN CASO DE APROBACIÓN DE ESAS PRESTACIONES, EL EXPERIMENTO NOS SALDRÁ POR MÁS DE 200€ AL MES A CADA UNO.

NO TE DEJES MANIPULAR CON MENTIRAS O VERDADES A MEDIAS PORQUE LO ÚNICO QUE CONSEGUIRÁN ES PONER EN PELIGRO TU PUESTO DE TRABAJO. TU REPRESENTANTE EN LA COOPERATIVA ES EL CONSEJO RECTOR, CON SU AYUDA CONSEGUIRÁS MEJORAS O ELIMINARÁS TUS PROBLEMAS LABORALES. DEBES SABER TAMBIÉN QUE LA REPRESENTACIÓN A TRAVÉS DE LOS SINDICATOS NO ES LEGAL DENTRO DE LAS COOPERATIVAS.

SERVICARNE: EL TRABAJO DESDE EL COOPERATIVISMO Y LA AUTOGESTIÓN

Seguimos sin entender por qué a veces los sindicatos ponen en riesgo los puestos de trabajo que hemos conseguido. No hemos tenido su ayuda para encontrar trabajo y cuando lo conseguimos a través de la cooperativa quieren imponer sus estrategias. Evidentemente buscan afiliados para conseguir dos cosas: ingresos económicos y poder dentro de la empresa.

Parecía que los sindicatos habían entendido que somos soci@s de una Cooperativa de Trabajo Asociado que subcontrata unos servicios para otras empresas, con el peligro que ello implica para la estabilidad del trabajo de todos nosotros pero por desgracia parece que el tema no ha acabado porque el sindicato CNT últimamente está enviando a varias personas a nuestros centros de trabajo para repartir panfletos y conseguir afiliados.

No hay problema en que los socios/as que quieran afiliarse lo puedan hacer. El problema viene cuando el socio es utilizado para llevar en el trabajo las estrategias del sindicato. Desde el principio esos afiliados utilizados han acabado perdiendo el trabajo. Esas estrategias pueden darles buen resultado con los trabajadores "fijos" de las empresas porque están sujetos a un Convenio y Régimen General en Seguridad Social y si sale mal el trabajador tendrá indemnización por parte del empresario y cobrará el "paro" que le corresponda de Seg. Social.

Sin embargo, cuando esas estrategias las realiza un trabajador de Servicarne estará dañando la producción y por lo tanto poniendo en riesgo el puesto de trabajo propio y el del resto de compañeros por la posible rescisión del contrato de servicios firmado entre la empresa y la cooperativa.

El socio/a de Servicarne no está sujeto a un Convenio como el trabajador "fijo" sino a la Ley de Cooperativas y eso implica un cambio básico en el tratamiento del trabajador ya que como socios/as de Servicarne somos trabajadores pero a la vez somos propietarios de Servicarne. Nos obligamos de realizar un servicio para conseguir nuestro propio puesto de trabajo y por lo tanto los conceptos de horario fijo, huelga, etc. desaparecen de nuestro vocabulario y sin embargo son básicos para el sindicato por lo chocan con la realidad de la cooperativa.

¿Cómo es posible que el sindicato quiera hacer daño a una cooperativa que es la empresa básica de economía social? ¿Cómo es posible que el sindicato quiera hacer daño a una cooperativa donde la cooperación, solidaridad y democracia interna son sus características básicas? Sinceramente no lo entendemos. Dicen que pretenden ayudarnos pero lo que consiguen es poner en riesgo el puesto de trabajo de tod@s.

Los socios/as de Servicarne a través de la Asamblea General anual, tienen cada uno un voto para nombrar al Consejo Rector y decidir sobre los temas más importantes de funcionamiento de la cooperativa. No dependemos de las decisiones de un empresario sino que nosotros mismos podemos nombrar a nuestros representantes. El Consejo Rector es el que acuerda con las empresas y firma los contratos. Sus funciones son las que la Asamblea General votamos que hagan y si no lo hacen bien, votamos a otros soci@s. Democracia interna total.

Es cierto que el Consejo Rector a veces tiene que tomar decisiones que no gustan pero siempre por el bien de la mayoría, como el caso de las sanciones a soci@s. Trata de evitar las sanciones pero a veces hay que hacerlo porque no es justo que el resto de compañeros sufran los malos comportamientos de algunos.

La CNT ya ha perdido todos los juicios que ha promovido utilizando a algún socio de Servicarne y ahora tenemos a 3 socios sin trabajar y que en unos meses tendrán un juicio. Esa es la excusa que el sindicato está dando para atacar a Servicarne por toda España.

Esa excusa concreta es la siguiente: el gerente de una empresa con la que tenemos firmado un contrato de servicios nos rescindió parcialmente quedando una sección sin servicio. Los socios que estaban trabajando en esa sección fueron enviados a otro centro donde teníamos trabajo para intentar que no quedaran en paro. Tres de esas personas que no cesaron estaban afiliadas a la CNT por lo que el sindicato decidió que sus tres afiliados tenían que volver al trabajo en el mismo centro. Para ello, forzó la situación boicoteando los productos de esa empresa y amenazando de boicot a la empresa donde les queríamos enviar. Por lo tanto hemos tenido que anular la carta de

traslado y aplicar el Artº 33 de nuestros Estatutos, por el que quedan sin trabajo a la espera de que el Consejo Rector les proponga otro centro. Incluso hemos querido ayudarles con dinero para salvaguardar el contrato de todos los demás ante el malestar de la empresa pero el sindicato va por sus propios intereses y no les deja trabajar en otro sitio pero tampoco les deja coger el dinero. La CNT solo quiere llegar a juicio para ver si alguno le sale bien (ver en esta web Art.33 de Estatutos y Art. 13 del Reglamento Régimen Interior).

Las comunicaciones citadas han permanecido en la página Web de SERVICARNE hasta el 4 de Agosto de 2017.

Octavo.

CNT tiene registrada, a su vez, una Web (www.servicarne.cnt.es), en la que aparecen múltiples comunicados críticos contra SERVICARNE, en la que reprochan básicamente que SERVICARNE no es propiamente una cooperativa, sino una empresa laboral, utilizada para promover prestamismo laboral.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero de la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ Comunidad Valenciana de 27-03-2017, rec. 2335/16, donde se tiene por probado que SERVICAJA tiene más de 4000 socios trabajadores, sin que podamos dar por bueno el número de 5000, propuesto por SERVICARNE, porque la cooperativa, quien cargaba con la prueba, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC, no lo probó en modo alguno. - El número de socios trabajadores en Productos Florida y en la Comunidad Valenciana se deducen de los documentos 33 y 34 de SERVICARNE, aportados en papel en el acto del juicio, que tienen crédito para la Sala, aunque no los reconociera la demandante, puesto que se limitó a desconocerlos, sin cuestionar su autenticidad. - La sentencia mencionada obra como documento 36 de la cooperativa.

b. - El segundo se apoya, en primer lugar, en las sentencias, en las que fue parte el señor Alexander y la señora Enriqueta a título individual, que obran como documentos 4 a 7 de CNT (descripciones 7 a 10 de autos), que fueron reconocidos de contrario, así como de los documentos 16 a 20 de CNT (descripciones 19 a 23 de autos), reconocidos de contrario y de los documentos 20 a 26 de SERVICARNE (descripciones 92 a 98 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

c. - El tercero de los relatos fácticos de la STSJ Comunidad Valenciana de 27-03-2017, rec. 2335/16 y la SJS 4 de Castellón de 22-03-2017, proced. 423/16, que obran como documentos 2 y 3 de CNT (descripciones 5 y 6 de autos), que fueron reconocidos de contrario, así como de las comunicaciones, cruzadas entre las partes, que obran como documentos 2, 3 y 5 de SERVICARNE (descripciones 74, 75 y 77 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

d. - El cuarto de los relatos fácticos de las sentencia antes dichas, así como de los documentos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de SERVICARNE (descripciones 73, 76 a 87 de autos), que fueron reconocidos de contrario, así como documentos 9 a 15 de CNT (descripciones 12 a 19 de autos), que fueron reconocidos de contrario, junto con las declaraciones de don Victor Manuel y don Alexander, responsables de CNT, quienes admitieron que habían convocado paros parciales y promovido boicot a los productos de las empresas clientes de la cooperativa. - El Auto, que homologó la conciliación obra como documento 19 de SERVICARNE (descripción 91 de autos), que fue reconocido de contrario.

e. - El quinto del informe de la Inspección de Trabajo, que obra como documento 3 de CNT, aportado en papel en el acto del juicio, que fue reconocido de contrario.

f. - El sexto del acta de la asamblea mencionada, que obra como documento 25 de CNT (descripción 28 de autos), que fue reconocido de contrario. - No podemos tener por probado el número de afiliados, altas y bajas a CNT, reflejadas en documento 26 de su ramo (descripción 29 de autos), titulado "Certificación de bajas en la

afiliación de trabajadores de Servicarne", por cuanto el Secretario de Organización y Archivos del Sindicato de Oficios Varios de Valencia de CNT carece de autoridad para certificar y además no ratificó su escrito en el acto del juicio, debiendo subrayarse, en todo caso, que no se trata propiamente de un documento, sino de una simple manifestación de parte.

g. - El séptimo de los documentos, aportados por CNT, que obran en las descripciones 30 a 36 de autos, que fueron reconocidos de contrario.

h. - El octavo de los documentos 13 y 13 bis de SERVICARNE, aportados en papel en el acto del juicio.

Segundo.

Los demandados alegaron, en primer lugar, la incompetencia funcional de la Sala, puesto que el único conflicto, existente entre las partes, se produjo en la provincia de Castellón, de manera que su enjuiciamiento compete a los Juzgados de lo Social de Castellón o, en su defecto, a la Sala de lo Social del TSJ Comunidad Valenciana. - CNT se opuso a la excepción, por cuanto la página Web de la empresa tiene proyección en todo el territorio español, por lo que el ámbito del conflicto, consistente en la lesión del derecho de libertad sindical de CNT, derivada de las publicaciones en la página Web de la empresa, identificadas en el hecho probado séptimo, tiene ámbito superior a una comunidad autónoma. - El MINISTERIO FISCAL se opuso a la excepción por las mismas razones que CNT.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá de los procesos de tutela de derechos fundamentales, cuando extiendan sus efectos a más de una comunidad autónoma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8 y 2.f LRJS . - Por consiguiente, probado que la empresa demandada publicó en su Web los comunicados citados, que CNT considera lesivos de su libertad sindical, siendo notorio que CNT es un sindicato de ámbito estatal y acreditado que la página Web de la empresa es accesible a todos sus socios trabajadores, así como al público en general, se hace evidente que el conflicto excede a una comunidad autónoma, puesto que, si se estimara que la actuación empresarial lesiona el derecho de libertad sindical de CNT, sería palmario que el agravio, con el consiguiente efecto disuasorio a la afiliación, se proyectaría a todos los centros de trabajo de la cooperativa, situados en todo el territorio nacional. - Consiguientemente, vamos a desestimar la excepción propuesta, por lo que declaramos nuestra competencia para el conocimiento del litigio, a tenor con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, f de la Ley 36/2011, de 10 de octubre .

Tercero.

Los demandados excepcionaron, en segundo lugar, falta de legitimación activa del sindicato, por cuanto carece de implantación en la cooperativa, lo cual acredita por sí solo que no tiene interés legítimo para la promoción de esta demanda. - CNT se opuso a dicha excepción, porque la lesión del derecho a la libertad sindical, que se denuncia, se ha cometido contra el sindicato, quien ostenta plena legitimación para la promoción de esta demanda, a tenor con lo dispuesto en el art. 177.1 LRJS . - El MINISTERIO FISCAL hizo suyas las razones de CNT.

El art. 177.1 dispone que cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, incluidas las que se formulen contra terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.

Como es sabido, este tipo de procesos tiene una cognición limitada, precisándose en el art. 178.1, que su objeto queda limitado al conocimiento de la lesión del derecho fundamental o libertad pública, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del citado derecho o libertad, si bien cuando la tutela del derecho deba necesariamente realizarse a través de las modalidades procesales a que se refiere el artículo 184, se aplicarán en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas las reglas y garantías previstas en este Capítulo, incluida la citación como parte al Ministerio Fiscal.

El art. 182.1 dispone lo siguiente:

1. La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas:

a) Declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o libertad infringidos, según su contenido constitucionalmente declarado, dentro de los límites del debate procesal y conforme a las normas y doctrina constitucionales aplicables al caso, hayan sido o no acertadamente invocadas por los litigantes.

b) Declarará la nulidad radical de la actuación del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.

c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a derechos fundamentales o a libertades públicas, o en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o libertad vulnerados.

d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183 .

Es doctrina reiterada de la Sala, por todas SAN 30-06-2017, proced. 142/17, que el proceso adecuado, para denunciar la vulneración de derechos fundamentales, es el regulado en los arts. 177 y siguientes LRJS, siempre que las pretensiones se limiten a la cognición referida más arriba, lo que sucede aquí, puesto que la demanda se limita a denunciar la vulneración del derecho a la libertad sindical, asegurado por el art. 28.1 CE .

Ya hemos visto que, si se estimara la vulneración del derecho fundamental mencionado, la consecuencia sería que deberíamos reponer la situación al momento de producirse la lesión del derecho fundamental, incluida la indemnización que procediera en los términos ya señalados.

Consiguientemente, acreditado que CNT limita su demanda a la vulneración del derecho a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 CE, causado supuestamente por las publicaciones, realizadas por la empresa en su página Web, reproducidas en el hecho probado séptimo, porque entiende que las mismas pretenden disuadir a los trabajadores de afiliarse a CNT, así como de participar en su acción sindical, derechos ambos asegurados por los apartados 2.1.e y 2.2.d LOLS, debemos rechazar también la excepción propuesta.

Cuarto.

Los demandados excepcionaron también falta de acción, debida a carencia sobrevenida de objeto, puesto que las comunicados, que CNT considera ofensivos para su derecho a la libertad sindical, ya no están publicados en la página Web de la cooperativa. - CNT se opuso a la excepción, porque los comunicados estuvieron publicados al menos hasta el 4-08-2017, lo cual comporta que ya han producido los efectos pretendidos por sus autores, tales como la pérdida de crédito del sindicato y su acción sindical, así como la disuasión a la afiliación y también la promoción de la desafiliación. - El MINISTERIO FISCAL asumió también la tesis actora.

La Sala en SAN 4-12-2015, proced. 301/2015 ha estudiado la excepción de falta de acción donde sostuvimos lo siguiente: La STS de 18 de julio de 2002 (Rec. 1289/2001 realizó un importante esfuerzo para delimitar el concepto de falta de acción. - Dicha sentencia razona que: La denominada falta de acción no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia. - Ello ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado, y no en todos los casos acertadamente, con: A) un desajuste subjetivo entre la acción y su titular; B) una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada; C) la ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan acciones declarativas; y D) una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada. - Hemos mantenido el mismo criterio, en SAN 23-12-2013, proced. 386/2012 ; 11-02-2014, procedimientos 477/2013 y 356/2013, 25-02-2014, proced. 39/14, 21-07-2014, proced. 135/2014, SAN 2-03-2016, proced. 377/15 ; SAN 10-05-2017, proced. 71/17 ; SAN 20-07-2017, proced. 177/17, SAN 28-09-17, proced. 204/17 ; SAN 5-10-2017, proced. 214/17 ; SAN 9-10-2017, proced. 226/17 y SAN 23-10-17, proced. 232/17, en los que hemos definido qué criterios son aplicables para la estimación de la excepción de cosa juzgada.

Debemos precisar, a continuación, si la retirada de la página Web de SERVICARNE de los comunicados, que CNT considera lesivos de su derecho fundamental a la libertad sindical, producida el 4-08-2017, vacía de contenido el litigio, a lo que vamos a anticipar una respuesta negativa. - Nuestra respuesta debe ser necesariamente negativa, puesto que, si admitiéramos que la actuación de SERVICARNE lesionó el derecho de libertad sindical de CNT por las razones ya expuestas, el mal ya se habría producido, siendo irrelevante la retirada de los comunicados, puesto que los mismos habrían causado los efectos perseguidos con su publicación. - Por esas razones, desestimamos también la excepción propuesta.

Quinto.

Los demandados excepcionaron, a continuación, cosa juzgada material, puesto que la controversia, entre la cooperativa y CNT, ya está totalmente juzgada en las sentencias del TSJ Comunidad Valenciana de 13-10-2016, rec. 2335/16 y del Juzgado de lo Social de Castellón de 22-03-2017, proced. 423/16. - CNT se opuso a la excepción, porque no pretende que se juzgue nuevamente lo resuelto en las sentencias referidas, referidas en las demandas como antecedente necesario del clima lesivo de la libertad sindical, ya que su pretensión se limita a considerar si los comunicados, referidos en el hecho probado séptimo, son lesivos o no de la libertad sindical. - El MINISTERIO FISCAL se opuso a la excepción por las mismas razones que CNT.

Identificado el objeto del litigio, sin que quepa la menor duda, limitado, por tanto, a considerar si las comunicaciones referidas son o no lesivas del derecho de libertad sindical, se impone desestimar la excepción citada, por cuanto no concurre ninguna de las identidades exigidas por el art. 222 LEC, puesto que ni los litigantes son los mismos, ni tampoco el objeto del proceso, aunque haya coincidencia en la causa de pedir. - Consecuentemente, desestimamos la excepción propuesta.

Sexto.

Las personas físicas codemandadas excepcionaron falta de legitimación pasiva, por cuanto nunca fueron empleadoras de los socios trabajadores de SERVICARNE, ya que son los componentes del Consejo Rector de la cooperativa. - CNT se opuso a la excepción, porque el Consejo Rector o, en su defecto, el director de la cooperativa fueron precisamente los autores de los comunicados reiterados, siendo evidente, por tanto, que tienen interés legítimo en el procedimiento. - El MINISTERIO FISCAL hizo suyas las alegaciones de CNT.

El art. 177.1 LRJS dispone que cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, incluidas las que se formulen contra terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios. - El apartado cuarto del artículo citado prevé que la víctima del acoso o de la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas con motivo u ocasión de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, podrá dirigir pretensiones, tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. Corresponderá a la víctima, que será la única legitimada en esta modalidad procesal, elegir la clase de tutela que pretende dentro de las previstas en la ley, sin que deba ser demandado necesariamente con el empresario el posible causante directo de la lesión, salvo cuando la víctima pretenda la condena de este último o pudiera resultar directamente afectado por la resolución que se dictare; y si se requiriese su testimonio el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias.

Consiguientemente, probado que los comunicados, considerados ofensivos del derecho de libertad sindical por CNT, fueron suscritos por las personas físicas codemandadas, pertenecientes todos ellos al Consejo Rector de SERVICARNE, se hace evidente su interés en el resultado del juicio, puesto que, si estimáramos que los comunicados denunciados, transgredieron la libertad sindical de CNT, procedería su condena solidaria con la cooperativa, puesto que todos ellos fueron autores de dichas comunicaciones. - Por dichos motivos, desestimamos también la excepción propuesta.

Séptimo.

A nuestro juicio, la resolución del litigio obliga a despejar, en primer término, si los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado tienen derecho a la libertad sindical en su relación con la cooperativa, puesto que, si la respuesta fuera negativa, la intervención del sindicato CNT y la acción sindical emprendida por el sindicato demandante carecerían de soporte legal.

En efecto, la simple lectura del relato fáctico permite constatar la existencia de un conflicto sostenido en el tiempo, originado, en su momento, por la intervención de algunos socios trabajadores de SERVICARNE, afiliados a CNT, que comenzaron, primero en Vitoria y después en Castellón, a desplegar actividades sindicales tradicionales, basadas esencialmente en que las relaciones entre SERVICARNE y sus socios trabajadores encubría una relación laboral propiamente dicha, cuya finalidad era la cesión ilegal de trabajadores. - Dicha acción sindical se orientó, en principio, a promover demandas por cesión ilegal contra SERVICARNE y las empresas clientes, que no encontraron satisfacción judicial, aunque provocaron el traslado del señor Alexander a Castellón, quien impugnó dicha medida, porque la consideró lesiva de su derecho a la libertad sindical, sin que sus reclamaciones obtuvieran tampoco satisfacción judicial, salvo dos demandas de impugnación de sanción, que se revocaron judicialmente, si bien en la segunda la cooperativa fue tenida por confesa, puesto que no acudió al acto del juicio.

A partir del 29-10-2015 diecisiete afiliados a CNT en el centro de trabajo de PRODUCTOS FLORIDA, SA empiezan a promover iniciativas colectivas, mediante la suscripción de un pliego de reivindicaciones, en el que mezclan reclamaciones propias de trabajadores por cuenta ajena con otras ajustadas a su condición de socios trabajadores de SERVICARNE, que activó la réplica de la empresa, en la que informó, por una parte, que la relación con sus socios trabajadores es societaria y no laboral y anticipó, por otra, las consecuencias negativas de la afiliación para quienes se afilien sindicalmente (hecho probado tercero). - Después de las quejas, realizadas por PRODUCTOS FLORIDA, se iniciaron medidas empresariales, que afectaron a los señores Matilde, Rogelio y Alexander, que comenzaron con un traslado de empresa, que no se pudo ejecutar, porque CNT, quien ya había promovido paros en PRODUCTOS FLORIDA, así como boicot a los productos de esa mercantil, amenazó a la empresa COREN, a la que se pretendió trasladar a los trabajadores, que lo haría también si asumía el traslado de los trabajadores citados, lo que provocó la suspensión de dichos socios trabajadores y su cese posterior, acordado unánimemente por la asamblea de socios y ratificado por el Consejo Rector, que fueron anulados por las sentencias del TSJ Comunidad Valenciana de 18-10-2016, rec. 2335/16 y del JS 4 Castellón de 22-03-2017, proced. 423/16, si bien los socios trabajadores alcanzaron acuerdo en conciliación, por el que se extinguió indemnizadamente la relación con SERVICARNE (hecho probado cuarto). - Ya en esa fase, el Consejo Rector publica los comunicados de 20-11-2015 y 11-12-2015, donde se insiste que la relación, entre cooperativa y socios trabajadores, no es laboral y se reprocha duramente la acción del sindicato, porque entiende que perjudica la actividad de la cooperativa, o lo que es lo mismo, la de todos sus socios (hecho probado cuarto).

Tras estos acontecimientos, el Consejo Rector publica en su página Web los comunicados, reproducidos en el hecho probado séptimo, en los que CNT proyecta el foco de la lesión de su libertad sindical. - La línea argumental de los comunicados controvertidos permite concluir que los responsables de la cooperativa quieren salir al paso de la acción sindical, emprendida por el sindicato, porque consideran que no cabe acción sindical entre los socios trabajadores, por cuanto su relación con la cooperativa es de naturaleza societaria y no laboral, por lo que denuncian que esa acción sindical puede provocar la pérdida de las contrataciones o, lo que es lo mismo, la pérdida de los puestos de trabajo. - Conviene, no obstante, entresacar algunos párrafos, que podrían ser relevantes, caso de concluir que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado tienen derecho a la libertad sindical.

Así, en el primer comunicado se afirma lo siguiente: " Seguimos sin entender esta persecución de la CNT con más de 30 demandas a Servicarne en lo que llevamos de año. En todas ellas hemos tenido sentencias favorables y sus afiliados siguen perdiendo el trabajo. ¿Todavía creen que tienen razón? ¿Les vale la pena a sus afiliados arriesgar su puesto de trabajo para que el sindicato consiga una sentencia favorable para sus intereses? ¿Cómo hacerles entender que el trabajo es lo único que tenemos? ¿Por qué no atacan a las empresas que nos dan el trabajo en lugar de atacar a la cooperativa que somos trabajadores? Lo dicho, seguimos sin entender nada."

En el segundo comunicado, fechado el mismo día, se dice: La última sentencia que estaban esperando sobre 3 socios en Castellón, también acaban de perderla. Casi nos rescinden el contrato de ese centro debido al boicot del sindicato pero al final los únicos que han perdido el trabajo han sido esos socios que han demandado.

Te recordamos que no está prohibido pertenecer a un sindicato pero la legislación de cooperativas únicamente permite la representación social a través del Consejo Rector. Debes estar seguro que el Consejo Rector tiene como objetivo un puesto de trabajo digno similar a cualquier trabajador.

El mismo día se publica también lo siguiente: CONCRETAMENTE EL SINDICATO CNT ESTÁ INTENTANDO CAPTAR AFILIADOS DE SERVICARNE A TRAVÉS DE PROPUESTAS DE MEJORA PARA LOS SOCIOS PERO NI DICEN EL COSTE REAL QUE TIENEN NI DICEN QUE LAS TENEMOS QUE PAGAR ENTRE TODOS. EN CASO DE APROBACIÓN DE ESAS PRESTACIONES, EL EXPERIMENTO NOS SALDRÁ POR MÁS DE 200€ AL MES A CADA UNO.

NO TE DEJES MANIPULAR CON MENTIRAS O VERDADES A MEDIAS PORQUE LO ÚNICO QUE CONSEGUIRÁN ES PONER EN PELIGRO TU PUESTO DE TRABAJO. TU REPRESENTANTE EN LA COOPERATIVA ES EL CONSEJO RECTOR, CON SU AYUDA CONSEGUIRÁS MEJORAS O ELIMINARÁS TUS PROBLEMAS LABORALES. DEBES SABER TAMBIÉN QUE LA REPRESENTACIÓN A TRAVÉS DE LOS SINDICATOS NO ES LEGAL DENTRO DE LAS COOPERATIVAS.

El mismo día se publicó lo siguiente: No hace falta pensar mucho para saber lo que va a pasar porque hay cosas que caen por su propio peso: ¿De verdad cree el sindicato que está defendiendo a los soci@s de Servicarne con esta actitud? Si por casualidad el juez sentenciara la vuelta al trabajo de los socios en el mismo centro ¿De verdad cree el sindicato que el gerente de la empresa a la que han boicoteado sus productos va a permitir otra vez la entrada de esos afiliados? Nos da la sensación de que habría una rescisión general del contrato para entregarlo a otra subcontrata, seguramente otra cooperativa, que por un lado no tendrá la estabilidad y prestaciones que tiene Servicarne para sus socios pero por otro lado y mucho más importante, en esta otra cooperativa no entrarán una buena parte de los trabajadores de Servicarne, algunos porque no los vean buenos trabajadores y desde luego es lógico pensar que también perderán el trabajo los afiliados a ese sindicato que ha ocasionado el problema.

Sinceramente esperamos que CNT recapacite y comprenda que esta no es la forma de ayudarnos. Solo hemos podido conseguir trabajo a través de una subcontrata y ni siquiera tenemos indemnizaciones ni paro. No pueden poner en riesgo lo único que tenemos que es nuestro trabajo. Estamos hablando de miles de familias que viven del sueldo que llevamos a casa. Tenemos que guardar un equilibrio constante para seguir con los contratos y sus puestos de trabajo por lo que cualquier injerencia sindical que dificulte hacer los trabajos a los que nos hemos obligado puede llevar al traste todo lo conseguido.

Debemos actuar con responsabilidad porque nuestra actitud en el trabajo incide directamente en el puesto de trabajo del resto de compañeros/as, para bien y para mal" .

Ante este panorama, parece claro que, la estimación o desestimación de la demanda, dependerá de si cabe o no cabe libertad sindical para los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado. - Para dar respuesta a este interrogante analizaremos, en primer término, la naturaleza jurídica de la relación entre los socios trabajadores y la cooperativa. - Analizaremos, a continuación, si los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado se subsumen en lo dispuesto en el art. 3.1 LOPJ, como defendió CNT y resolveremos finalmente si los tratados internacionales, suscritos por España, reconocen a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado el derecho a sindicarse libremente, como defiende CNT y niegan SERVICARNE y su Consejo Rector.

Octavo.

Para resolver el primer interrogante, vamos a apoyarnos en la jurisprudencia, por todas STS 23-10-2009, rec. 822/09, donde se concluye, que la relación entre los socios trabajadores y las cooperativas de trabajo asociado no es laboral, ni tan siquiera laboral de carácter especial, sino societaria, del modo siguiente:

"1- Para dar adecuada respuesta al objeto de la controversia, lo primero que deberá averiguarse es la verdadera naturaleza jurídica de la relación obligacional que liga a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios trabajadores, ya que los derechos y deberes recíprocos de ambas partes habrán de regirse por la ley reguladora de dicha relación obligacional (arts. 1089 y 1090 del Código Civil . Pues bien: la normativa legal en la materia viene constituida por la Ley (estatal) 27/1999 de 16 de Julio, de Cooperativas (LC), y la Ley (autonómica) 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por lo que a la interpretación de esta legalidad habrá de atenderse.

La Ley autonómica valenciana 8/2003 dedica un único artículo -el 89 a las cooperativas de derecho asociado, precepto que no contiene ninguna especialidad sustancial respecto a la regulación que, acerca de esta clase de cooperativas, se contiene en los arts. 80 a 87 de la Ley estatal 27/1999, a la que, además, se remite expresamente la referida autonómica para todo lo no señalado específicamente en ésta. Así pues, habremos de circunscribirnos a la repetida Ley estatal.

En el art. 80 de la tan citada Ley 27/1999 de 16 de Julio, primero de los que la misma dedica a la regulación de las cooperativas de trabajo asociado, se esclarece ya la naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores, pues señala, en primer lugar, que " la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria " (art. 80.1), y en segundo término que "los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios que no tienen la condición de salario, según su participación en la actividad cooperativizada" (art. 80.4). De cuya normativa resulta, con toda evidencia y sin necesidad de acudir a ningún medio hermenéutico que no sea el puramente literal (art. 3.1 del Código Civil, que la relación obligacional que nos ocupa tiene carácter societario, debiendo descartarse todo atisbo acerca de que estemos en presencia de una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria ó de naturaleza híbrida, porque en otro caso no habría tenido necesidad el legislador de dejar claro que las percepciones periódicas de los socios trabajadores "no tienen la consideración de salario", sino que son anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa.

2- La anterior conclusión viene reforzada por la interpretación sistemática ("el contexto", en expresión del citado art. 3.1 del Código Civil). - El apartado 7 del citado art. 80 de la Ley 27/1999 está destinado a regular el número de horas/año que realicen aquellos que llama "trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena" (esto es, los propiamente "asalariados", ligados a la cooperativa con relación laboral), distinguiéndolos perfectamente de los socios trabajadores de la cooperativa, a cuyos socios trabajadores se refiere el resto del precepto que nos ocupa y todos los siguientes, hasta el art. 87 inclusive. En estos preceptos se contienen normas, ciertamente con sabor a Derecho Laboral, atinentes a "socios en situación de prueba" (art. 81); a "régimen disciplinario" (art. 82); a "jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos" (art. 83); a "suspensión y excedencias" (art. 84); a "baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción" (art. 85), ó a "sucesión de empresas, contratas y concesiones " (art. 86), regulación ésta que se lleva a cabo en términos muy similares a los que sobre las mismas materias se contienen en el Estatuto de los Trabajadores, pero sin que en ningún momento se haga remisión, y ni tan siquiera alusión, a dicho Estatuto, lo que pone bien de manifiesto que la intención del legislador ha quedado clara en el sentido de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo (que no "relación laboral" en sentido jurídico-laboral) prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, sin que sea preciso acudir a la normativa del ET, con lo cual se evita toda confusión acerca de que la relación del socio trabajador con la cooperativa pudiera ser considerada como distinta de la genuinamente societaria.

3- Finalmente, el art. 87 (que distribuye entre los órdenes jurisdiccionales social y civil la competencia para el conocimiento de los litigios surgidos entre cooperativa y socios), comienza por establecer (apartado 1) que "las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos [de la cooperativa] y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos", sin hacer mención alguna a principios de Derecho Laboral.

En definitiva, al quedar claramente descartada la naturaleza laboral de la relación existente entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, habrá de llegarse, necesariamente, a la conclusión en el sentido de que cuando el cese o la expulsión de uno de estos socios, con apoyo en motivos disciplinarios, se declara improcedente o indebida por sentencia judicial, el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación, pues nunca había percibido "salario" en sentido jurídico-laboral.

La naturaleza societaria de la relación entre socios trabajadores y cooperativas de trabajo asociado se ha mantenido también en STS 15-11-2005, rec. 3717/04 y 13-07-2009, rec. 3554/08, por lo que podemos concluir que su relación, aunque presten servicios retribuidos para la cooperativa, no es laboral, ni es tampoco una relación laboral de carácter especial, tratándose, por el contrario de una relación societaria.

Por lo demás, la ley 27/1999, publicada varios años después de la LOPJ, no menciona, ni una sola vez, al sindicato como instrumento de mediación entre cooperativa y socios trabajadores, quienes no tienen derecho, siquiera, a elegir representantes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de elecciones a órganos de representación de los

trabajadores en la empresa, que predica la condición de elector en las sociedades cooperativas a sus trabajadores asalariados, en concordancia con el art. 33 de la Ley 27/1999, de cooperativas, que contempla la posibilidad de constituir comités de empresa en cooperativas de trabajo asociado entre sus trabajadores fijos, en cuyo caso formará parte del Consejo Rector uno de sus miembros.

Noveno.

Aclarado que la naturaleza jurídica de las relaciones entre los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado no es laboral, ni se rige por el Estatuto de los Trabajadores, sino por la Ley 27/1999, por los Estatutos Sociales y por el Reglamento de las Cooperativas, debemos despejar, a continuación, si tienen derecho a afiliarse a los sindicatos de trabajadores en los términos previstos en el art. 3.1 LOLS, como defendió CNT y negaron los demandados.

El art. 1.1 LOLS dispone que todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, precisando en su apartado cuarto que, a los efectos de la propia ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas.

No obstante, el art. 3.1 LOLS prevé que los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

La constitucionalidad del art. 3.1 LOLS se validó por STC 98/1985, de 29 de julio, en la que se vino a sostener lo siguiente: De conformidad con el art. 3.1 del Proyecto, en efecto, «los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica». Los recurrentes impugnan el precepto en cuanto establece la prohibición de fundar sindicatos a los trabajadores por cuenta propia, por considerar que se opone a la libertad sindical que corresponde a todos, interpretada según convenios internacionales tales como el 141 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las organizaciones de trabajadores rurales, con arreglo al cual éstos, tanto si son asalariados como si trabajan por cuenta propia, tienen derecho a constituir organizaciones en las que deben respetarse plenamente los principios de la libertad sindical.

Mientras en determinados ordenamientos se estima que la libertad sindical recogida en el texto constitucional abarca igualmente a los trabajadores autónomos, el Proyecto impugnado ha seguido un criterio estricto al respecto, excluyéndolos expresamente de sus previsiones. El problema consiste en el alcance de la referencia a «todos los trabajadores» en el art. 1.1 del Proyecto, pues la no inclusión de los «trabajadores por cuenta propia» en los titulares del «derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales» sólo es coherente con la libertad sindical si los trabajadores autónomos no son trabajadores a estos efectos. Porque si lo fuesen, deberían tener no sólo el derecho a afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en el Proyecto, que aquí se les reconoce, sino también el de crearlos libremente sobre la base de los arts. 7 y 28 de la C. E., que en cambio se les niega. Si a los efectos del Proyecto de Ley impugnado «se consideran trabajadores tanto aquéllos que lo sean de una relación laboral como aquéllos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas», es lógico que quienes trabajen por su cuenta, sin sujeción a relación alguna de las descritas, no lo sean genuinamente. Pero ello no impide que puedan, según el Proyecto de Ley, defender sus intereses singulares, al reconocerles éste «su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica» (art. 3.1).

Dados los términos del precepto legal, el problema viene a ser, así, el del encauzamiento de la libertad asociativa de los trabajadores por cuenta propia. Porque la limitación que vemos establecida en el Proyecto recae en rigor sobre la organización del sistema de defensa de los respectivos intereses, afectando a la forma de tutelarlos, y no al trabajador. Si se parte de la idea válida de que el sindicato, en cuanto sujeto de la libertad de sindicación, se justifica primordialmente por el ejercicio de la actividad sindical, y que ésta se caracteriza por la existencia de otra parte ligada al titular del derecho por una relación de servicios y frente a la que se ejerce, siendo su expresión una

serie de derechos como los de huelga, de negociación colectiva y de conflicto (reconocidos por los arts. 28.2, 37.1 y 37.2 de la C.E.), que no podría ejercer un sindicato de trabajadores autónomos, no hay motivo para considerar carente de fundamento razonable una regulación que en último término orienta el derecho de los trabajadores autónomos para defender sus intereses o hacia su integración en los sindicatos de trabajadores o, como hemos visto, hacia la constitución de «asociaciones al amparo de la legislación específica», reconociéndoles un derecho que también deriva directamente de la Constitución (art. 22) y está dotado de igual grado de protección y de idéntica autonomía que el derecho de asociación sindical.

Así pues, los trabajadores por cuenta propia, que no tengan trabajadores a su servicio, pueden afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a la LOLS, pero no puede organizar sindicatos propios, porque no podrían, por la naturaleza de su relación con sus clientes, ejercer la actividad sindical propiamente dicha, sin perjuicio de su derecho a constituir asociaciones al amparo de la legislación específica. - Dicha diferenciación se explica, porque la especificidad de los sindicatos, cualificada por sus fines y actividades, justifica que, existiendo en nuestro ordenamiento mecanismos asociativos idóneos para la específica tutela de los intereses de los trabajadores autónomos, parados y pensionistas, tales asociaciones, precisamente porque sus fines son distintos, resulten legalmente diferenciadas de las organizaciones sindicales. Otra cosa es que los sindicatos, caracterizados como tales por la integración en ellos de trabajadores por cuenta ajena y por la función que se les asigna de defensa de intereses económicos y sociales contrapuestos a los de sus empleadores, puedan incluir también a autónomos, pensionistas o parados. En última instancia, cabría pensar que ello responde al derecho general de asociación y a la autonomía con que cualquier asociación, sindical o no, ha de poder regular las condiciones del acceso a la misma.

Debemos precisar, a continuación, si los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado son o no son trabajadores por cuenta propia, a lo que vamos a adelantar una respuesta claramente negativa, aunque estén de alta en el RETA.

Para explicar nuestra conclusión, vamos a reproducir, en primer término, el art. 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que aprobó el Estatuto del Trabajador Autónomo y reproduciremos, a continuación, los apartados primero y segundo del art. 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, lo que nos permitirá distinguir claramente entre trabajadores por cuenta propia y cooperativistas.

El art. 1 de la Ley 20/2007, dice lo siguiente:

Artículo 1. *Supuestos incluidos.*

1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

3. Las inclusiones a las que se refiere el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normas específicas.

4. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social .

El art. 80.1 y 2 de la Ley 27/1999, dicen lo que sigue:

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores.

La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

Nuestra respuesta es negativa, porque es requisito constitutivo, para ser trabajador por cuenta propia, a tenor con lo dispuesto en el art. 1.1 Ley 20/2007, de 11 de julio, que aprobó el Estatuto del Trabajador Autónomo, la realización personal de una actividad económica o profesional a título lucrativo, de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona. - Por el contrario, el socio trabajador es una persona, capacitada para contratar su prestación de trabajo, para lo cual se asocia en la cooperativa de trabajo asociado, cuyo objeto consiste precisamente en proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. - Dicha relación, como razonamos más arriba, es una relación societaria, tal y como dispone el art. 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas . - Se hace evidente, por tanto, que el socio trabajador no es propiamente un trabajador por cuenta propia, puesto que su prestación de trabajo no se organiza personalmente por él, ya que se organiza en común por la sociedad cooperativa, con la que mantiene una relación societaria. - Todo ello, sin perjuicio, claro está, que los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, que se den de alta en el RETA, disfruten de las ventajas previstas en el art. 32 de la Ley 20/2007 .

Consiguientemente, la Sala considera que los socios trabajadores de sociedades cooperativas de trabajo asociado no pueden afiliarse a sindicatos de trabajadores, con amparo en el art. 3.1 LOLS, porque no son propiamente trabajadores por cuenta propia, sino socios de la cooperativa, con la que mantienen lógicamente una relación societaria, que no puede intermediarse por la acción del sindicato, entre cuyas funciones no está dirimir los eventuales conflictos, que puedan surgir de las relaciones societarias de las cooperativas de trabajo asociado, que deben resolverse democráticamente en las asambleas de socios, a quienes corresponde controlar la actividad del Consejo Rector, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 Ley 27/1999, que es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General y que es elegido democráticamente también (art. 32 Ley 27/1999).

La tesis contraria, según la cual el sindicato de trabajadores puede realizar sin trabas su actividad sindical en la empresa cooperativa en representación de sus socios trabajadores, además de carecer de cualquier soporte legal, desnaturalizaría la relación societaria entre la cooperativa, que a la postre está formada por todos sus socios, quienes organizan en común la producción de bienes y servicios para terceros (art. 80.1 Ley 27/1999) y sus socios trabajadores, quienes, sin perder su condición de socios y por tanto empresarios de la cooperativa, conformarían un contrapoder alternativo a los órganos sociales, elegidos democráticamente para dirigir la sociedad cooperativa, frente a la que podrían desplegar los instrumentos clásicos de la acción sindical, especialmente el derecho de huelga.

Cuestión distinta, claro está, sería en cooperativas, fundadas en fraude de ley, para encubrir relaciones laborales propiamente dichas, en cuyo caso si estaría justificada la intervención del sindicato, a quien correspondería la carga de la prueba del fraude de ley, por todas STS 5-07-2017, rec. 23/16 . - Dichas circunstancias no concurren aquí, por cuanto no es esa la causa de pedir de la demanda, habiéndose acreditado, en todo caso, que SERVICARNE es una cooperativa real (hecho probado primero), constando probado también que las demandas de cesión ilegal, promovidas por socios trabajadores, afiliados a CNT, no han encontrado satisfacción judicial (hecho probado segundo).

Décimo.

Resta por despejar, si existen compromisos internacionales, suscritos por España, que obliguen a admitir el derecho de libertad sindical de los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado. - CNT admite expresamente que ni el Convenio 87 OIT sobre libertad sindical y el derecho de sindicación, ni el Convenio 98 OIT sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, ni el Convenio 154 OIT sobre la negociación colectiva reconocen expresamente el derecho de sindicación a los socios trabajadores de cooperativas, aunque defiende el derecho de libertad sindical de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado con base a las recomendaciones de la OIT, que constan en el fundamento jurídico primero de la demanda, que recomiendan el derecho de sindicación en las cooperativas.

Las recomendaciones de la OIT no son propiamente instrumentos normativos, porque no se someten a ratificación, ni crean obligaciones de adaptación legislativa por parte de los Estados miembros, ni tienen, por consiguiente, un contenido normativo susceptible de ser aplicado por los órganos judiciales, aunque podrían ser útiles como herramientas interpretativas o aclaratorias de los Convenios (STC 38/1981 ; 184/1990 y 191/1998).

Así pues, constatado que en nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones entre socios trabajadores y cooperativas de trabajo asociado no son relaciones laborales, ni siquiera especiales, sino relaciones societarias y probado que los convenios de la OIT mencionados reconocen el derecho de sindicación a los trabajadores, pero no se lo reconocen a los socios trabajadores de sociedades cooperativas de trabajo asociado, se hace evidente, a nuestro juicio, que no cabe admitir el derecho de libertad sindical a este colectivo con base a unas recomendaciones de la OIT carentes de contenido normativo. - No podemos, por tanto, reconocer un derecho, cuyo despliegue en una relación societaria, distorsionaría y desequilibraría esa relación societaria, cuando el legislador no lo ha hecho expresamente, sin que pueda soportarse el derecho en la excepción, contenida en el art. 3.1 LOLS, como razonamos más arriba.

Otras cuestión es, que la complejidad de las relaciones societarias entre socios trabajadores y cooperativas de trabajo asociado, en las que se organiza en común la actividad profesional, provoque desequilibrios en las condiciones de trabajo de los socios trabajadores, que justifiquen fórmulas de intermediación, que equilibren dichas disfunciones. - Dichas fórmulas pueden ser sindicales, como parecen recomendar desde la OIT, aunque caben también otras vías, como las previstas alternativamente en el art. 3.1 LOLS, que podrían cohonestarse más naturalmente con los intereses en juego, sin que corresponda a los tribunales dirimir la solución más acertada, que compete, como no podría ser de otro modo, al legislador.

Consiguientemente, si los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado carecen de libertad sindical, que es la causa de pedir de la demanda de CNT, no queda más opción que su integra desestimación, porque el proceso de tutela de la libertad sindical quedan limitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 LRJS, a la cognición sobre la tutela del derecho fundamental, cuya vulneración se denuncia.

Queremos precisar finalmente, que no desconocemos que la STSJ Comunidad Valenciana de 18-10-2016, rec. 2335/16 y el Juzgado de lo Social n.º 4 de Castellón en sentencia de 22-03-017, proced. 423/16 estimaron la vulneración del derecho a la libertad sindical de varios socios trabajadores de SERVICARNE, que estaban afiliados a la CNT. - La Sala no comparte dichos pronunciamientos, por cuanto parten del reconocimiento del derecho a la libertad sindical de los allí demandantes, sin considerar, como hubiera sido necesario, a nuestro juicio, si los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado tienen o no derecho a la libertad sindical, siendo esa la razón de nuestra disidencia por las razones que hemos expresado con anterioridad.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de tutela de derechos fundamentales, promovida por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, desestimamos las excepciones de incompetencia funcional, falta de legitimación activa, falta de acción y cosa juzgada, alegadas por todos los codemandados. - Desestimamos la excepción de falta de legitimación pasiva, alegada por las personas físicas codemandadas.

Desestimamos la demanda de tutela de derechos fundamentales, promovida por CNT, por lo que absolvemos a SERVICARNE SOCIEDAD COOPERATIVA, CL y a D. Anselmo, D. Borja, D. Demetrio, Dª. Nuria, D.

Ezequias, D^a. Santiago, D. Héctor, D. Jeronimo, D. Mariano, D^a. Araceli y D^a. María Angeles de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el n.º 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el n.º 2419 0000 00 0277 17; si es en efectivo en la cuenta n.º 2419 0000 00 0277 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.
Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.